**Artículo 38.—Restricción de ingreso**. En caso de que la persona beneficiaria no cumpla con las obligaciones y responsabilidades establecidas con respecto a la presente normativa, le será restringido el ingreso y uso de las instalaciones y demás actividades que se realicen en la Casa.

**Artículo 39.—De las modificaciones a este Reglamento**. La Municipalidad, se reserva la facultad de modificar la presente normativa en cualquier momento, de acuerdo con lo que considere más adecuado para el funcionamiento de esta institución.

**Artículo 40.—Coordinación entre el Concejo Municipal y la Administración Municipal**: El Concejo Municipal de Esparza por medio de su Comisión de la Condición de la Mujer, acompañará el trabajo realizado por la Casa Municipal de la Mujer, pudiendo proponer proyectos y actividades que deberán ser valoradas por la Administración para determinar su posible realización. De igual manera aquellos involucrados en la administración del inmueble podrán participar en la citada Comisión en calidad de Asesores, de conformidad con el artículo 49 del Código Municipal, Ley Nº 7794.

**Artículo 41.—Vigencia**. Rige a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Margoth León Vásquez, Secretaria Concejo Municipal.— 1 vez.—( IN2023808252 ).

Habiéndose cumplido con el plazo de Ley para someter a consulta pública El Reglamento General de Cementerios Municipales del Cantón de Esparza, y sin haberse recibido observaciones al respecto, este Concejo Municipal acuerda ratificarla como Reglamento definitivo, y ordenar que se realice su publicación final en el Diario Oficial *La Gaceta*.

## REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ESPARZA

### Considerando:

I.—El derecho de uso y disfrute sobre una bóveda o parcela, no constituye propiedad, ya que están construidas sobre terrenos de dominio público en administración municipal por lo tanto está fuera del comercio de los hombres.

II.—El derecho de uso y disfrute implica una autorización de uso temporal, para el depósito de cadáveres o restos humanos. Se adquiere mediante el pago de derechos que al efecto señale este reglamento y quedan sujetos a las obligaciones y limitaciones que en ella se establezcan.

III.—Que la ley general de administración pública regula la actividad de los entes públicos en su artículo 4º. La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

IV.—Que, es una obligación del gobierno local propiciar los mecanismos de regulación necesarios que propicien un apropiado control interno de los distintos procesos y procedimientos institucionales.

### CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 1º—Se establece el presente Reglamento General de Cementerios Municipales del Cantón de Esparza para regular las relaciones entre la Administración Municipal y los interesados en lo que corresponde al uso de los Cementerios Municipales de Esparza.

Artículo 2º—Las materias tratadas en este Reglamento están sujetas al previo cumplimiento de todo lo dispuesto en el Reglamento General de Cementerios (Decreto N° 244-19 de diciembre del 2005 y sus reformas) en el Decreto Ejecutivo Nº 704 de 7 de setiembre de 1949 (en materia de propiedad de derechos); en artículos 36, 327, 329 y 330 de la Ley Nº 5395 30 de octubre de 1973 Ley General de Salud (referentes a inhumaciones y exhumaciones) y legislación conexa.

Artículo 3º—Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

**Administrador:** funcionario municipal nombrado por la Municipalidad para realizar las gestiones administrativas de los cementerios.

**Adquirente:** Es la persona física o jurídica que contractual y voluntariamente adquiere el derecho de uso de un lote o espacios en el cementerio de acuerdo con este Reglamento y el respectivo contrato que regula las obligaciones entre las partes. El derecho adquirido no constituye un derecho de propiedad, la cual la ejerce la Municipalidad y por ende la misma es de dominio público.

**Bóveda:** Construcción de concreto o cualquier otro material similar construido bajo tierra y que está compuesto de dos o más nichos.

**Cementerio:** El terreno destinado a enterrar cadáveres humanos, sus restos o vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsados en establecimientos autorizados para dichos efectos.

**Derecho de uso o aprovechamiento funerario:** Es el derecho de uso destinado a la inhumación de cadáveres humanos, por parte del adquiriente.

**Diseño de sitio:** Plano topográfico del cementerio, el cual contempla entre otras cosas la distribución y numeración de los lotes con sus bóvedas actuales y futuras, aceras, pasillos de zona verde, parqueos y cualquier otra infraestructura necesaria.

**Exhumación:** Acción y efecto de desenterrar un cadáver.

**Indigencia:** Es la condición de una persona sin familiares ni patrimonio.

**Inhumación:** Acción y efecto de enterrar un cadáver.

**Lote:** Es la porción de terreno superficial y su construcción bajo tierra que puede estar compuesta de una o más bóvedas.

**Municipalidad:** Corporación Municipal del Cantón de Esparza, segundo de la Provincia de Puntarenas, propietaria y administradora de los cementerios municipales de Esparza.

**Nicho:** División interna de la bóveda destinada a albergar un único féretro.

**Osario:** Individual o colectivo, es el lugar donde serán depositados los restos humanos provenientes de las exhumaciones.

### CAPÍTULO II

### De los lotes y sus nichos

Artículo 4º—El terreno de los cementerios municipales está dividido en diferentes lotes según el diseño de sitio. Su localización se efectuará de acuerdo a la numeración asignada a cada uno, correlativa con las distintas hileras, partiendo de las calles de acceso que dividen cada área, acorde con el diseño oficial de cada cementerio consignado en el respectivo plano de distribución del cementerio.

Artículo 5º—Toda obra relacionada a la construcción de un lote o una bóveda debe de estar con las disposiciones y medidas mínimas establecida en Reglamento General de Cementerios (Decreto N° 244-19 de diciembre del 2005 y sus reformas)

Artículo 6º—La Municipalidad deberá contemplar un número no menor del 5% del total de los nichos comunes para indigentes y contingencias.

Artículo 7º—Los adquirientes no podrán efectuar ningún tipo de construcción sin la debida autorización de la Administración toda construcción y mejora hecha en los cementerios será realizada exclusivamente por la Municipalidad.

Artículo 8º—La Municipalidad para atender los gastos que demande el cumplimiento de las obligaciones está facultada, de conformidad con el del Código Municipal para definir y percibir los precios de sepultar, inhumaciones, exhumaciones y mantenimiento derivados del contrato con el adquirente. Dichos precios serán fijados por el Concejo Municipal, según sea planteado por la Administración en forma, anual o quinquenal y entrarán a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 9º—Los nichos no podrán ser utilizados para depositar restos humanos traídos desde otro cementerio con la intención de adquirir un derecho nuevo, sin embargo, el titular de un derecho en un cementerio municipal podrá solicitar a la Administración la autorización para el traslado siempre y cuando se sufrague el costo establecido.

## CAPÍTULO III

### De la adquisición y traspaso de derechos

Artículo 10.—La adquisición de derechos de uso y aprovechamiento se llevará a cabo ante la Municipalidad a través de un contrato uniforme en la que se consignarán las calidades de las partes, los detalles sobre ubicación física, área de derecho adquirido de acuerdo con diseño de sitio, certificado de defunción y los nombres de al menos dos personas que en orden de prioridad sean designados por el adquirente como beneficiarios, obligaciones de las partes, el valor y la forma de pago de los derechos y cualquier otra información pertinente a definir en la relación contractual.

Artículo 11.—El contrato de derecho de uso y aprovechamiento solo se podrá realizar al ocurrir una defunción.

Artículo 12.—Para adquirir un derecho se requiere ser vecino del cantón de Esparza. Ninguna persona física o jurídica podrá tener más de un derecho, salvo casos especiales.

Artículo 13.—La Municipalidad se reserva el derecho de limitar el otorgamiento de derecho de uso y aprovechamiento sobre bóvedas por persona física y su núcleo familiar, a efecto de evitar acaparamiento, sin embargo, si la Administración cuenta con el espacio suficiente, el adquiriente podrá recurrir al derecho doble, triple o cuádruple y deberá de cancelar lo correspondiente sin importar la cantidad de nichos ocupados. Ninguna persona jurídica podrá ser adquiriente de un derecho en los cementerios municipales, salvo por ejecutoria de sentencia judicial o cuando se trate de instituciones de bien social.

Artículo 14.—Los interesados podrán adquirir derecho de uso y aprovechamiento por el pago de un precio según las siguientes clases de derechos:

a) Derecho común, equivale a un nicho dentro de una bóveda que será de uso común.
b) Derecho doble, equivale a dos nichos hacia abajo dentro de una bóveda
c) Derecho triple, equivale a tres nichos hacia abajo dentro de una bóveda
d) Derecho cuádruple, equivale a cuatro nichos hacia abajo dentro de una bóveda.

Artículo 15.—Los derechos de uso o aprovechamiento serán otorgados por un periodo de cinco años, mismos que podrán ser prorrogados en periodos iguales de acuerdo a las necesidades institucionales.

Artículo 16.—Las tarifas por derecho de uso y aprovechamiento, inhumación, exhumación y mantenimiento serán fijadas por el Concejo Municipal.

Artículo 17.—Vencido el periodo del derecho de uso y aprovechamiento del contrato, la Municipalidad quedará facultada para exhumar y trasladar al osario general los restos contenidos en el respectivo nicho.

Artículo 18.—Los traspasos de derechos de usos o aprovechamiento solo se podrán ejecutar ocurrida alguna de las siguientes condiciones:

a) Fallecimiento del poseedor titular del derecho de uso o aprovechamiento para lo cual la Administración se comunicará con los beneficiarios para la firma del nuevo contrato.
b) Cuando el titular y sus beneficiarios no demuestren interés por escrito a la Administración podrán traspasar el derecho adquirido a algún otro familiar o doliente.

Artículo 19.—Los requisitos para el traspaso serán los siguientes:

a) Llenar el formulario de traspaso de derecho de uso y disfrute.
b) Estar al día con los servicios municipales.
c) Cédulas de identidad del poseedor y del adquiriente
d) Suscribir un nuevo contrato del adquiriente

## CAPÍTULO IV

### De la conservación y mantenimiento de las instalaciones

Artículo 20.—La Municipalidad tiene la obligación de mantener en buen estado de higiene, ornato y conservación todas las instalaciones de los cementerios municipales, y los adquirientes la obligación ineludible de cumplir con las contraprestaciones establecidas en este Reglamento y el contrato suscrito entre las partes.

Artículo 21.—La Municipalidad se compromete a proteger y vigilar las instalaciones de los cementerios municipales. No obstante, no se hará responsable de las consecuencias por robos, casos fortuitos, fuerza mayor, ni por actos vandálicos.

Artículo 22.—Los jarrones, masetas y otros recipientes que se coloquen sobre las bóvedas deberán estar permanentemente drenados por medio de agujeros con el objetivo de evitar la acumulación de agua.

Artículo 23.—La Municipalidad será la única autorizada para colocar las lápidas en las bóvedas, el poseedor del derecho cubrirá el costo de la lápida.

## CAPÍTULO V

### De las inhumaciones

Artículo 24.—Para realizar una inhumación el interesado deberá de presentar una solicitud con los siguientes requisitos:

a) Certificado de defunción
b) Pago de recibo de Inhumación.
c) Autorización de la persona poseedora del uso de derecho o alguno de quienes aquella hubiere designado como beneficiario.
d) Copia de la cédula de identidad de la persona responsable del derecho
e) Estar al día con los servicios y tributos municipales.
f) Todo tramite deberá de presentarlo como mínimo 8 horas antes de la inhumación.

Artículo 25.—Cuando se desee efectuar una inhumación en una bóveda que contengan restos de una inhumación de más de cinco años, podrá permitirse la nueva inhumación mediante la autorización del propietario en la forma en que se estipula en este Reglamento, siempre y cuando entre el cadáver inhumado y el que se pretende inhumar hayan transcurrido al menos esos cinco años. En caso de que al abrirse el nicho se determine que contiene una momia cuyo estado no deja espacio para la nueva inhumación, se dará prioridad a la momia y el cadáver se inhumará en otro lugar.

Artículo 26.—La Municipalidad no será responsable por la identidad de la persona a inhumarse ni se permitirá la apertura del féretro, dentro de los predios de los cementerios municipales, sin orden judicial.

Artículo 27.—No se permitirá la inhumación en cajas de metal y otros materiales que impidan la fácil descomposición de los restos.

Artículo 28.—No se permitirá la inhumación de más de un cadáver en la misma caja y en el mismo nicho, salvo cuando se trate de la madre y el producto del parto, muertos en el acto de alumbramiento.

Artículo 29.—Las inhumaciones se realizarán entre las 7:00 a.m. y las 6:00 p.m. Salvo casos excepcionales.

Artículo 30.—Para todos los casos las inhumaciones serán realizadas por los funcionarios de los cementerios municipales que contarán con la capacitación y el equipo técnico necesario para realizar con éxito la labor.

## CAPÍTULO VI

### De las exhumaciones

Artículo 31.—Las exhumaciones extraordinarias se realizarán por orden judicial, o cuando la autoridad sanitaria competente lo autorice para ser trasladados a otras sepulturas o para ser cremados. Las ordinarias tienen lugar después de los cinco años de realizada la inhumación.

Artículo 32.—Cuando las exhumaciones ordinarias se realicen dentro del mismo cementerio no requieren de orden o permiso especial.

Artículo 33.—En caso de exhumaciones ordinarias que se refiera al traslado de restos de un cementerio a otro, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 34.—En ambos casos deberá levantarse un acta, cuya fórmula dispondrá y suministrará la misma Administración.

Artículo 35.—A partir del momento en que los restos de una persona han salido de los cementerios municipales, la Municipalidad salva su responsabilidad, la cual será asumida por el solicitante y el propietario del uso y aprovechamiento que firmarán el acta correspondiente

Artículo 36.—Las exhumaciones ordinarias por interés de particulares, sólo se podrán efectuar dentro de las jornadas ordinarias de los empleados municipales cuya jornada será de 06:00 am a 15:00 pm.

Artículo 37.—Las exhumaciones se harán siempre con la presencia de los funcionarios municipales asignados a los cementerios municipales, y dos testigos quienes pueden ser parientes de la persona fallecida. Será responsabilidad del funcionario que la Administración delegue, efectuar la comprobación de la identidad del cadáver mediante su registro en los libros respectivos, confeccionando el acta respectiva.

Artículo 38.—No podrán ser trasladados los restos momificados que se hallaren en los nichos.

## CAPÍTULO VII

### De la forma de pago y las tasas.

Artículo 39.—Para la adquisición de derechos, el pago correspondiente puede efectuarse de contado, depósito bancario o transacción electrónica a las cuentas de la Municipalidad de Esparza.

Artículo 40.—Al suscribir el contrato de derecho de uso y aprovechamiento, el adquiriente se compromete además al pago de una cuota de mantenimiento, que podrá ser cancelada según sea definido por la Administración.

Artículo 41.—Los ingresos del período presupuestario en que se registren, serán destinados específicamente a cubrir los gastos de operación y mantenimiento de los cementerios municipales.

Artículo 42.—La Administración Municipal queda facultada al no cobro del pago del derecho de uso y aprovechamiento y mantenimiento, cuando se trate de inhumar en casos de indigencia, salubridad, o manifiesto interés público. La resolución que así lo acuerde, deberá estar debidamente motivada y deberá conservarse en el Registro de Inhumaciones junto al asiento respectivo.

Artículo 43.—La Municipalidad mantendrá las tasas por concepto de servicios de cementerios debidamente actualizadas por el Concejo Municipal, mismas que deberán ser publicadas en el Diario Oficial *La Gaceta* para su entrada en vigencia.

## CAPÍTULO VIII

### De las obligaciones de quién posee el derecho de uso y aprovechamiento

Artículo 44.—Todo poseedor de un derecho de uso o aprovechamiento deberá firmar un contrato que haga parte integral en el mismo al presente reglamento, en especial lo referente a este capítulo.

Artículo 45.—El poseedor del uso de derecho o aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Instalar el pedestal sobre la lápida de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Administración.
b) Pagar en las fechas establecidas en el contrato de derecho de uso o aprovechamiento y el servicio de mantenimiento de cementerios. Para tramitar las solicitudes de inhumación o traspaso de derechos de conformidad, se debe estar al día en el pago de los servicios.
c) Los derechos de uso o aprovechamiento establecidos en el contrato no podrán ser vendidos, no se podrán subarrendar, dar en garantía, vender, enajenar, embargar ni grabados de ninguna forma.
d) Realizar en los procesos de inhumación o exhumación, los trámites con una antelación de ocho horas antes del sepelio o el acto de exhumación, para verificar la ubicación y habilitación del lote o nicho respectivo.
e) Presentarse a la Municipalidad el día hábil siguiente a completar el trámite respectivo, en caso que el servicio se brinde en un día inhábil.
f) El poseedor del uso de derecho u aprovechamiento, o en su defecto a quien este autorice formalmente, son los únicos autorizados para inhumar y exhumar en este derecho.

## CAPÍTULO IX

### De las sanciones

Artículo 46.—Cuando el poseedor incumpla con las obligaciones de este Reglamento o del contrato, la Municipalidad queda facultada a dar por disuelto el contrato y efectuar exhumaciones ordinarias de oficio, por ende, el traslado de los restos a un osario común.

Artículo 47.—Para efecto de dar cumplimiento al artículo anterior la Municipalidad deberá acatar las normas legales establecidas y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Notificar al medio señalado para recibir notificaciones a quién posee el uso y aprovechamiento, o el del beneficiario señalado en el contrato con un mínimo de ocho días de antelación.
b) Al momento de la exhumación levantar el acta que constará de:
   1) Nombre y apellidos del fallecido.
   2) Fecha de la inhumación y exhumación.
   3) Número del lote y ubicación del nicho.
   4) Destino final de los restos.

Artículo 48.—Cumplidos los 5 años de inhumado el cuerpo, la Administración queda facultada en caso de existir deudas pendientes, a transferir a un osario general los restos que se encontraren en el nicho y éste nuevamente pasará al registro de “disponibles”. Se aplicará el procedimiento correspondiente en la sección de sanciones del contrato firmado inicialmente.

CAPÍTULO X

**Disposiciones finales**

Artículo 49.—El horario de los cementerios municipales será de lunes a domingo de las 6:00 horas a las 15:00 horas.

Artículo 50.—La Municipalidad se reserva el derecho de admisión a los cementerios municipales, de cualquier persona que a su juicio pudiera poner en peligro la tranquilidad y el orden que deben reinar en estos lugares.

Artículo 51.—La Municipalidad tiene la autoridad para hacer respetar y acatar las disposiciones de este Reglamento. Los adquirentes de derechos de aprovechamiento o uso, se obligan a cumplirlo y así se hará constar en el contrato respectivo.

Artículo 52.—Normas supletorias. En aquellos casos en que este Reglamento sea omiso, se aplicará lo dispuesto en el Código Municipal, Ley 7794 y sus reformas, el Reglamento General de Cementerios (Decreto N 244- 19 de diciembre del 2005 y sus reformas), el Decreto Ejecutivo N° 704 de 7 de setiembre de 1949 (en materia de propiedad de derechos); los artículos 36, 327, 329 y 330 de la Ley N° 5395 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud (referentes a inhumaciones y exhumaciones) y legislación conexa.

Artículo 53.—El presente Reglamento deroga y deja sin efecto cualquier disposición reglamentaria anterior en relación a los cementerios municipales o cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 54.—Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento no serán de aplicación al Cementerio Central de Esparza ubicado en las coordenadas geográficas CRTM05 X: 426327,7 y 1105090,6. Plano P-659-1987, en virtud de su situación particular.

Artículo 55.—Rige a partir de su aprobación y posterior publicación definitiva en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Margoth León Vásquez, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—( IN2023808254 ).

Habiéndose cumplido con el plazo de Ley para someter a consulta pública el Reglamento del Cementerio Central del cantón de Esparza, y sin haberse recibido observaciones al respecto, este Concejo Municipal acuerda ratificarla como Reglamento definitivo, y ordenar que se realice su publicación final en el Diario Oficial *La Gaceta*.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO CENTRAL
DEL CANTÓN DE ESPARZA

**Considerando:**

I.—El derecho funerario sobre una bóveda o parcela, no constituye propiedad, ya que están construidas sobre terrenos de dominio público en Administración Municipal por lo tanto está fuera del comercio de los hombres.

II.—El derecho funerario implica una autorización de uso temporal, para el depósito de cadáveres o restos humanos. Se adquiere mediante el pago de derechos que al efecto señale este Reglamento y quedan sujetos a las obligaciones y limitaciones que en ella se establezcan.

III.—Que la Ley General de Administración Pública regula la actividad de los entes públicos en su artículo 4º.- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

IV.—Que, es una obligación del Gobierno Local propiciar los mecanismos de regulación necesarios que propicien un apropiado control interno de los distintos procesos y procedimientos institucionales.

CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1º—Se establece el presente Reglamento del Cementerio Central del Cantón de Esparza para regular las relaciones entre la Administración Municipal y los interesados en lo que corresponde al uso del Cementerio del Cementerio Central de Esparza.

Artículo 2º—Las materias tratadas en este Reglamento están sujetas al previo cumplimiento de todo lo dispuesto en el Reglamento General de Cementerios (Decreto N 244- 19 de diciembre del 2005 y sus reformas) en el Decreto Ejecutivo N.º 704 de 7 de setiembre de 1949 (en materia de propiedad de derechos); en artículos 36, 327, 329 y 330 de la Ley N.º 5395 30 de octubre de 1973 Ley General de Salud (referentes a inhumaciones y exhumaciones) y legislación conexa.

Artículo 3º—Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

**Administrador**: funcionario municipal nombrado por la Municipalidad para realizar las gestiones administrativas de los cementerios.

**Adquirente**: Es la persona física o jurídica que contractual y voluntariamente adquiere el derecho de uso de un lote o espacios en el cementerio de acuerdo con este Reglamento y el respectivo contrato que regula las obligaciones entre las partes. El derecho adquirido no constituye un derecho de propiedad, la cual la ejerce la Municipalidad y por ende la misma es de dominio público.

**Bóveda**: Construcción de concreto o cualquier otro material similar construido bajo tierra y que está compuesto de dos o más nichos.

**Cementerio**: El terreno destinado a enterrar cadáveres humanos, sus restos o vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsados en establecimientos autorizados para dichos efectos.

**Derecho de uso o aprovechamiento funerario**: Es el derecho de uso destinado a la inhumación de cadáveres humanos, por parte del adquiriente.